

STC 7/2005, de 17 de enero: Interdicción de la arbitrariedad de los órganos judiciales a través del derecho a la tutela judicial efectiva. Eliminación de una respuesta judicial diferente y no justificada a una misma cuestión litigiosa, sin que medie una justificación del cambio de criterio

Fernando Serrano Antón

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario

Universidad Complutense de Madrid

serranoa@der.ucm.es

I. DOCTRINA DEL TRIBUNAL

Se trae a colación la doctrina constitucional según la cual, si bien el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva comprende, entre otras vertientes, el derecho a obtener de los jueces y tribunales una decisión motivada y fundada en Derecho sobre la pretensión deducida, no garantiza, sin embargo, el acierto del órgano judicial en cuanto a la decisión del caso concreto. Ahora bien, el mismo Tribunal Constitucional ha afirmado con reiteración que los errores patentes o inexactitudes cometidos por los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, a menos que aquéllos hubieran sido imputables a la negligencia de la parte, pues, de ser así, se estaría causando una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello este tipo de situaciones, al no existir otro remedio jurisdiccional, han de ser corregidas por el Tribunal a través de la vía de amparo, puesto que dentro de este recurso tiene cabida la corrección de cualquier interpretación arbitraria o totalmente infundada o que resulte de un error patente con relevancia constitucional.

En el presente caso, el resultado arbitrario se produce en la medida en que se ha obtenido distintas respuestas respecto a una misma cuestión litigiosa sin que medie un razonamiento que justifique el cambio de criterio en el que ha incurrido la Sentencia recurrida en amparo; lo que no se puede considerar conforme con el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, sean cuales fueran las razones que puedan justificar tal resultado. En el presente caso es claro que un mismo asunto litigioso, con independencia y más allá de la concreta fundamentación jurídica de las diversas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha recibido del mismo órgano judicial dos respuestas diferentes y contradictorias.

II. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

SSTC 56/2002, de 11 de marzo; 1/1997, de 13 de enero; 150/1997, de 29 de septiembre; 64/2000, de 13 de marzo; 111/2001, de 7 de mayo; 150/2001, de 2 de julio; 162/2001, de 5 de julio; 229/2001, de 26 de noviembre; 46/2003, de 3 de marzo.

III. SUPUESTO DE HECHO

Se trata de la demanda de amparo que persigue la impugnación de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 895/2002, de 16 de septiembre, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad solicitante de amparo contra la Resolución de la Junta Superior de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Madrid, de 14 de julio de 1998, que había desestimado, a su vez, la reclamación económico-administrativa que había formulado contra la denegación de devolución de ingresos correspondientes a la tasa por autorización de transportes por carretera y actividades auxiliares y complementarias del mismo.

La entidad demandante de amparo, Telefónica de España, S.A., imputa a la mencionada Sentencia la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), en relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), y del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de Derecho a obtener una resolución judicial motivada y fundada en Derecho, no irrazonable, ni arbitraria, ni incurso en error patente (art. 24.1 CE). Argumenta al respecto que el órgano judicial se ha apartado en dicha Sentencia, sin aportar razonamiento alguno que justifique el cambio de criterio, de la constante y reiterada línea jurisprudencial que venía manteniendo sobre la cuestión litigiosa, según la cual las tasas giradas a la recurrente en amparo –Telefónica- por la Comunidad Autónoma de Madrid, dada la condición de Comunidad Autónoma uniprovincial de ésta, deben entenderse comprendidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España (arts. 1.3, 4 y disposición adicional tercera, apartado 2), en la compensación en metálico que Telefónica de España, S.A., debe satisfacer anualmente a la Comunidad Autónoma de Madrid, consistente en el 0,1 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida en el territorio de la Comunidad Autónoma, en sustitución de las deudas tributarias correspondientes a los tributos locales de ámbito provincial. A tal fin en la demanda se aportan como término de contraste seis Sentencias del mismo órgano judicial recaídas en supuestos sustancialmente idénticos, tres de fecha anterior a la que se comenta y las otras tres de fecha posterior.

IV. TIPO DE PROCEDIMIENTO

La demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad solicitante de amparo que había formulado contra la denegación de devolución de ingresos correspondientes a la tasa por autorización de transportes por carretera y actividades auxiliares y complementarias del mismo.

La demandante de amparo, Telefónica de España, S.A., imputa a la mencionada Sentencia la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), en relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), y del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de Derecho a obtener una resolución judicial motivada y fundada en Derecho, no irrazonable, ni arbitraria, ni incurso en error patente (art. 24.1 CE).

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La STC 7/2005 fundamentalmente gira en torno a la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Todo comenzó con el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Junta Superior de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Madrid, de 14 de julio de 1998, que había desestimado la reclamación económico-administrativa que había formulado contra la denegación de devolución de los ingresos correspondientes a la tasa por autorización de transportes por carretera y actividades auxiliares y complementarias del mismo, en cuantía de 2.305.055 pesetas. Fundaba su pretensión, en síntesis, en la consideración de que las liquidaciones que le había girado la Comunidad Autónoma de Madrid en concepto de dicha tasa, por tratarse de una Comunidad Autónoma uniprovincial, debían entenderse comprendidas, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1.3, 4 y disposición adicional tercera, apartado 2, de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España, en la compensación en metálico satisfecha con carácter anual a la Comunidad Autónoma en sustitución de los tributos locales de ámbito provincial, consistente en el 0,1 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida en el territorio de dicha Comunidad Autónoma. La demandante de amparo invocaba en apoyo de su pretensión doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

La razón de la desestimación radica en considerar que el sistema de compensación en metálico de las deudas tributarias que establece la Ley 15/1987, de 30 de julio, es únicamente aplicable a los tributos de carácter local, es decir, a aquéllos que operan en el ámbito de las haciendas locales, no pudiendo extenderse a los tributos de carácter autonómico, como lo es en este caso *ex* art. 7.2 LOFCA la tasa autonómica que fue objeto de exacción. Esta Sentencia se aparta de la línea doctrinal que con carácter de generalidad y continuidad explícitamente estableció sobre la cuestión litigiosa debatida el propio Tribunal. De acuerdo con la mencionada línea doctrinal el canon compensatorio que, de conformidad con la Ley 15/1987, de 30 de abril (arts. 1.3, 4 y disposición adicional tercera, apartado 2), la demandante de amparo debe abonar anualmente a la Comunidad Autónoma de Madrid en sustitución de los tributos locales de ámbito provincial comprende todos los tributos autonómicos, “por ser éstos sucesores, tanto material como formalmente, de los tributos locales de ámbito provincial en las Comunidades Autónomas uniprovinciales en las que ha desaparecido la Diputación de este ámbito”. En aplicación de la reseñada doctrina judicial se estimaron en las Sentencias anteriores los recursos contencioso-administrativos interpuestos, y se declaró su derecho a que le fueran reintegradas las cantidades ingresadas en concepto de las distintas tasas autonómicas objeto en cada caso de exacción, más los intereses legales desde la fecha de su ingreso.

Así pues, como permite apreciar con absoluta nitidez su lectura, la Sentencia impugnada en amparo se separa de la expuesta línea doctrinal, cuya existencia ni siquiera menciona, sin que se justifique tampoco, explícita o implícitamente, su divergencia con la misma, ni sea posible identificar la razón de dicho abandono. Las circunstancias expresadas exigen traer a colación la doctrina constitucional según la cual, si bien el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva comprende, entre otras vertientes, el derecho a obtener de los jueces y tribunales una decisión motivada y fundada en Derecho sobre la pretensión deducida, no garantiza, sin embargo, el acierto del órgano judicial en cuanto a la decisión del caso concreto. También se ha afirmado

con reiteración que los errores patentes o inexactitudes cometidos por los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, a menos que aquéllos hubieran sido imputables a la negligencia de la parte, pues, de ser así, se estaría causando una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello este tipo de situaciones, al no existir otro remedio jurisdiccional, han de ser corregidas por el Tribunal Constitucional a través de la vía de amparo, puesto que dentro de este recurso tiene cabida la corrección de cualquier interpretación arbitraria o totalmente infundada o que resulte de un error patente con relevancia constitucional.

Ahora bien, en el presente caso no se trata de revisar la interpretación y aplicación que de la legalidad ha hecho el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia recurrida, ni siquiera su comparación con la hecha en las Sentencias anteriores y posteriores, puesto que es posible que todas las resoluciones en sí mismas consideradas sean correctas, en cuanto decisiones suficientemente motivadas y con apoyo en dos interpretaciones de la normativa aplicable al caso que no pueden reputarse ni arbitrarias, ni irrazonables, ni incuridas en error patente. El problema que en este caso se plantea es el de una persona que obtiene resoluciones contrapuestas, sin razón alguna aparente que las avale, respecto de idénticas pretensiones ejercitadas en defensa de sus intereses.

En consecuencia, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva aquí en cuestión se refiere al resultado finalmente producido, pues, un resultado arbitrario en la medida en que la demandante de amparo ha obtenido distintas respuestas respecto a una misma cuestión litigiosa sin que medie un razonamiento que justifique el cambio de criterio en el que ha incurrido la Sentencia recurrida en amparo; lo que no se puede considerar conforme con el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, sean cuales fueran las razones que puedan justificar tal resultado. En el presente caso es claro que un mismo asunto litigioso, con independencia y más allá de la concreta fundamentación jurídica de las diversas Sentencias, ha recibido del mismo órgano judicial dos respuestas diferentes y contradictorias.

El Tribunal Constitucional tiene declarado que la interdicción de la arbitrariedad de los órganos judiciales (art. 9.3 CE) puede garantizarse a través del derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el art. 24.1 CE. El presente caso es uno de ellos y, al no existir otro remedio jurisdiccional, el resultado arbitrario producido debe ser eliminado a través de la vía de amparo, para tutelar el mencionado derecho fundamental y evitar así que tenga que soportarse una respuesta judicial diferente y no justificada, aunque ello sea fruto de la inadvertencia por el órgano judicial de que la solución ofrecida era distinta respecto de la solución dada anteriormente a casos idénticos.

A fin de restablecer a la demandante en la plenitud de su derecho basta con disponer la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia recurrida, a fin de que por el mismo órgano judicial se dicte nueva resolución en el recurso contencioso-administrativo mediante la que se elimine el resultado disconforme con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de tal forma que la fundamentación de la nueva Sentencia que se debe dictar explicita las razones por la que se resuelve de modo diferente a como se hizo en los casos anteriores aportados como término de contraste, a menos que se decida de modo idéntico.

VI. COMENTARIO CRÍTICO

Tanto la argumentación realizada, como el resultado al que se llega son a todas luces claramente garantistas del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente correspondiente a la interdicción de la arbitrariedad de los órganos judiciales. Como se ha visto, al no existir otro remedio jurisdiccional, el resultado arbitrario producido debe ser eliminado a través de la vía de amparo, para tutelar el mencionado derecho fundamental y evitar así que tenga que soportarse una respuesta judicial diferente y no justificada, aunque ello sea fruto de la inadvertencia por el órgano judicial de que la solución ofrecida era distinta respecto de la solución dada anteriormente a casos idénticos.

VII. RELEVANCIA JURÍDICA

Al existir ya Sentencias del propio Tribunal Constitucional reiterando la misma línea mantenida por esta STC número 7/2005, poco aporta como realmente novedoso. Tan solo si cabe, debe insistirse en esta fórmula del recurso de amparo como elemento de cierre del sistema jurídico para hacer desaparecer del ordenamiento sentencias arbitrarias, que se apartan injustificadamente de una línea doctrinal previa.

VIII. BIBLIOGRAFIA

A. CAYÓN GALIARDO, “Los derechos fundamentales en la reciente jurisprudencia tributaria”, *Revista Técnica Tributaria*, núm. 68/2005. P. PEREZ TREMPES, “La reforma del recurso de amparo”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004. P. CHICO DE LA CAMARA, “Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva”, *Crónica Tributaria* núm. 104/2002. F. CHAMORRO BERNAL, “La tutela judicial efectiva”, ed. Bosch, Barcelona, 1994. F. VELASCO CABALLERO, “Administraciones Públicas y derecho a la tutela judicial efectiva”, Bosch, Barcelona, 2003.